

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA
RADICADO	053804089002- 2022-00350
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	647

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **MAXIBIENES S.A.S.**, en disfavor de **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente el proceso se encuentra pendiente de darle trámite de rechazo de la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002- 2022-00149 -00
DECISIÓN	OFICIA PREVIO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1443

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Frente al embargo de las cuentas de diversos bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en numerosos bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el Despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá

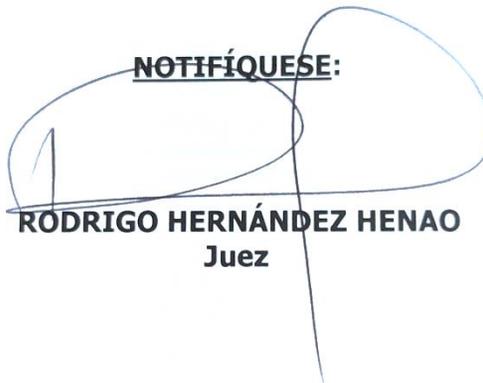
oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posean los demandados, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posea la sociedad **LOGISTOOL S.A.S.** con Nit: 900.665.689-2 y el ciudadano **JHON FREDY LONDOÑO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71'700.794, en las instituciones financieras del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Septiembre 19 de 2022

Oficio N°. **1187./**

Señores
TRANSUNIÓN
La Estrella

Asunto: Solicitud de información

Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Coface Colombia Seguros de Crédito Nit: 900.679634-9
Demandado (s): Logistool S.A.S Nit: 900.665.689-2
Jhon Fredy Londoño Gil CC 71'700.794
*Radicado No.: **053804089002 – 2022 – 00149– 00 (al contestar se debe indicar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **del 19 de septiembre del 2022**, proferido por este Despacho, se dispuso:

"Se dispone oficiar a TRANSUNIÓN S.A. para que informe los productos que posea la sociedad LOGISTOOL S.A.S. con Nit: 900.665.689-2 y el ciudadano JHON FREDY LONDOÑO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 71'700.794, en las instituciones financieras del país."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMADERAS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00049
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1441

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

En tal sentido, se accederá al embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias Nros. **23054651064, 3054651046** de **BANCOLOMBIA**, que posea el demandado sociedad CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con Nit 900.277581-1.

Limítese dicha medida a la suma de ciento noventa y seis millones de pesos (\$196'000.000).

De igual manera, se ordena el embargo de los créditos que posea la sociedad CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit N° 900.277.581-1 con la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Se le hace saber que el dinero descontado deberá ser puesto a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales N° **053802042002** del Banco Agrario Sucursal La Estrella, por concepto de embargo, mes a mes y hasta nueva orden y a nombre de PROMADERAS COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias Nros. **23054651064- 3054651064** de **BANCOLOMBIA**, que posea el demandado sociedad **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT 900.277.581-1**. Límitese dicha medida a la suma de ciento noventa y seis millones de pesos (\$196'000.000). Límitese dicha medida a la suma de ciento noventa y seis millones de pesos (\$196'000.000).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos que posea la sociedad demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT 900.277.581-1** con la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

TERCERO: LÍBRESE por Secretaría los correspondientes oficios con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
LO SOLICITADO	DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
RADICADO	053804089002- 2022-00006
DECISIÓN	TERMINA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1436

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que el requerido, realizó la entrega del bien inmueble, por lo que la solicitud carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite, cuya finalidad era la entrega de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación de la solicitud extraprocetal.

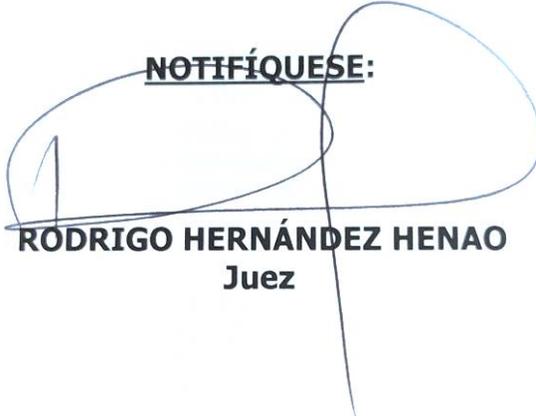
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud extraprocetal de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, ante la entrega voluntaria por parte del demandado, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 98 sur – 237, apto 2022 de la Urbanización Parque Residencial Flores del Campo, sector de La Tablaza de La Estrella, Antioquia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
RADICADO	053804089002- 2021-00454
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	640

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **SURA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO SIERRA RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00332
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1417

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a la misma, ordenándose el embargo y retención **del 20%** de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por el señor **LUIS ALVEIRO SIERRA RAMÍREZ**, quien labora en la empresa **TRANSPORTE LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S.**

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO**, con Nit 901.151.971-2, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención **del 20%** de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por el señor **LUIS ALVEIRO SIERRA RAMÍREZ**, quien labora en la empresa **TRANSPORTE LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S.**

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO**, con Nit 901.151.971-2, en la cuenta N° 053802042002, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre 19 de 2022

Oficio No. **1151./**

Señores

TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S.

Ciudad

Asunto: Comunicación Embargo de Salario

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Urbanización Parque Residencial Flores del Campo
Nit: 901.151.971-2
Demandado: Luis Alveiro Sierra Ramírez
C.C: 98'538.169
Radicado N°: **053804089002–2021-00332 (al contestar y realizar las consignaciones se debe indicar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **del 16 de septiembre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"DECRETAR el embargo y retención **del 20%** de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por el señor **LUIS ALVEIRO SIERRA RAMÍREZ**.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

*Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO**, con Nit 901.151.971-2, en la cuenta N° 053802042002, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.*

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso."

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA RECONOCE PERSONERÍA
RADICADO	2021-00320
INTERLOCUTORIO	1421

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en desfavor de la señora **MELISSA LOPERA ROJAS**, bajo el radicado **2021-00320**, en el que el pasado diecinueve (19) de agosto, mediante providencia interlocutoria No. **1256**, se accedió a la subrogación parcial de las obligaciones y se fijó hora y fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

No obstante, se recibió escrito, por parte del abogado de la parte demandada, informando que en dicha calenda, la ciudadana demandada, se encontraba en trabajo de alumbramiento por cesarías, por lo que requirió la reprogramación de la audiencia.

Así, por ser procedente, se fija nueva fecha para audiencia, para el próximo **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Así mismo, esta Judicatura, **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines señalados por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	ÁLVARO TORO ARCILA
RADICADO	053804089002- 2021-00220
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	648

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **SUPERMERCADO DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.**, para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **ÁLVARO TORO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8'461.479**, desde el 12 de mayo de 2022, fecha en que recibieron el oficio 751, vía correo electrónico, en data 20 de noviembre de 2021 y 21 de julio de 2022 que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CTL S.A.S
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ LOPERA
RADICADO	053804089002- 2021-00208
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR
INTERLOCUTORIO	1411

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el **GRUPO CTL S.A.S**, en disfavor del señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ LOPERA**, bajo el radicado 2021-00208.

En el expediente obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual exhibe las gestiones tendientes a materializar la notificación de la providencia de libró mandamiento de pago en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), de manera primigenia, vía correo electrónico, a la dirección vialgolo88@hotmail.com, desde la dirección notificacionespabloupeguij@gmail.com.

De tal gestión, adujo el abogado de la parte demandante, que no recibió la confirmación de la visualización del contenido del mensaje como tampoco la confirmación de la revisión; por lo que procedió a agotar la notificación de manera personal a la dirección calle 95 sur No. 51-134 apto 201 de La Estrella, cuyo resultado fue no exitoso.

Frente a lo expuesto y con el fin de evitar posibles nulidades, y para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del demandado, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El*

J02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 80Sur Nro. 60-38. Piso 2do. Ed. Heco, teléfono 3094618.

*interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” Negrillas del Despacho.*

Con esto, se itera, que el enteramiento de la providencia interlocutoria se debe realizar por un sistema o empresa de mensajería electrónica, que cuente con iniciador, que certifique el acuse de recibido en una fecha específica, que permitan que transcurridos dos (2) días, se contabilicen los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, mismos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

J02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 80Sur Nro. 60-38. Piso 2do. Ed. Heco, teléfono 3094618.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE
DEMANDADO	ALEXANDRA FERRERO ZAPATA ROBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ PARRA
RADICADO	053804089002- 2021-00135
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1442

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble y los enseres del apartamento 203 ubicado en la Calle 83 A SUR No. 57-161 dentro de la UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE, como también el requerimiento a la EPS Suramericana, a efectos, de obtener los datos de cada empleador de los demandados.

Por ello, se verificó el expediente, hallando que en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto Interlocutorio No. 426, se **DENEGÓ** el mandamiento ejecutivo solicitado por el representante de la UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE, en desfavor de los señores ALEXANDRA FERRERO ZAPATA y ROBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ PARRA.

Conforme lo expuesto, es preciso indicar al abogado, que el decreto y practica de las medidas cautelares deprecadas, no podrá ser objeto de estudio y/ o decisión de fondo, de conformidad con la decisión adoptada frente a la calificación de la demanda y su archivo definitivo consumado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00005
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE CUENTA
INTERLOCUTORIO	1448

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la **cuenta ahorro Nro 000689**, adscrita a la entidad **Bancolombia** de propiedad de **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32'344.435**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32'344.435**, en la siguiente entidad financiera:

BANCOLOMBIA S.A.: Cuenta ahorros No. **000689**.

La Medida se limita a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS \$ 33'000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo, porque el titular de esta Judicatura, se encontraba en audiencia de control de garantías. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

Lina Camila López Muñoz
Lina Camila López Muñoz
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ DANIEL JIMÉNEZ PARRA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002- 2020-00311
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	643

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Dicha audiencia, se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LORA DÍAZ KATERINE CAÑAS MONTES
RADICADO	053804089002-2020-00241
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1447

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JUAN CARLOS LORA DÍAZ y KATERINE CAÑAS MONTES.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1217310, 001-1217558 y 001-1217637, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de los demandados.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 001-1217310, 001-1217558 y 001-1217637, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de los demandados.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO
RADICADO	053804089002- 2020-00049
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1408

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, el señor **ROJAS AGUDELO** y el abogado de la parte demandante, suscribieron memorial requiriendo la suspensión del proceso, por lo que mediante providencia interlocutoria No. 1011, se accedió a la cesación y se declaró notificado por conducta concluyente.

Posteriormente, en calenda uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esta Judicatura, en Auto de Sustanciación no. 050, ordenó la reanudación del proceso e inicio la contabilización de los términos para contestar la demanda o presentar las excepciones que considerara del caso.

Ahora, se observa que el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 014021467.
- Pagaré No. 039003210.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibidem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibidem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibidem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE (\$962.911)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$16'145.795 M/L**, como capital insoluto del pagaré 014021467; más los intereses moratorios causados desde **el 13 de abril de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$3'112.429 M/L**, como capital insoluto del pagaré 039003210; más los intereses moratorios causados desde **el 16 de abril de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE (\$962.911)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO
RADICADO	053804089002- 2020-00049
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1409

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO, pero limitada en un 20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70'509.328**, quien labora al servicio de la empresa **ORLAS TALLER INDUSTRIAL S.A.S**, **pero limitada en un 20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo, porque el titular de esta Judicatura, se encontraba en audiencia de control de garantías. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digno proveer.

Adriana María Acevedo Montoya
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2018-00634 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	644

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2018-00570
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS REMITE COPIA DE LA RESPUESTA
SUSTANCIACIÓN	646

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

Igualmente, por ser procedente, **SE ACCEDE** a la remisión de la copia de la respuesta otorgada por la Dra. Pilar Astrid Posada Jiménez, en calidad de Secretaria de Servicios Administrativos adscrita a la Alcaldía de La Estrella, Antioquia, en fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), contentiva de la materialización de la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **ECHEVERRI MUÑOZ**, con destino al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
DEMANDADO	MATILDE ALZATE GRANADA ALBA NARVÁEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00015
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1419

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **MATILDE ALZATE GRANADA**, quien labora al servicio de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MWC S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **MATILDE ALZATE GRANADA**, quien labora al servicio de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MWC S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITOS S.A.S.
DEMANDADO	DEISSON MONTOYA RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2016-00009
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	638

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder a la Dra. **GISSELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería a la abogada **GISSELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, para que en adelante represente a **SISTECREDITOS S.A.S.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	DEISSON MONTOYA RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2016-00009
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1410

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **DEISSON MONTOYA RESTREPO**, quien labora al servicio de la empresa **ANTIOQUEÑA DE ARENAS S.A.S.**

Se le hace saber que el dinero descontado deberá ser puesto a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales N° **053802042002** del Banco Agrario Sucursal La Estrella, por concepto de embargo, mes a mes y hasta nueva orden y a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**

Así mismo se le advierte, que de no cumplir con lo ordenado se hará acreedor a las sanciones legales de que trata el artículo 593, en su Parágrafo 2º del del C. General del Proceso, esto es responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **DEISSON MONTOYA RESTREPO**, quien labora al servicio de la empresa **ANTIOQUEÑA DE ARENAS S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-00233-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 016
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este Despacho Judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El señor **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, actuando a través de apoderada, demandó por los trámites del procedimiento verbal de restitución de inmueble arrendado, a **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO**, en calidad de arrendataria y a **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, como coarrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la carrera 64 Nro. 77 Sur 80 Barrio Bella Vista del municipio de La Estrella; cuyos linderos son: Por el frente, en 8 metros con la carrera 64 en parte y en parte, con las escaleras de acceso a los pisos superiores; por el Norte, en extensión de 16 metros, con lote número 4 de Julián Arboleda, por el Sur, en extensión de 16 metros con el lote número 12 de propiedad del vendedor anterior, y por el Oriente, con Campo de Deportes, del

municipio de la Estrella, en extensión de 8:20 metros , por la parte de abajo, con el terreno sobre el cual se encuentra levantada la edificación y por encima, con losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso”:

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a los demandados.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **15 de julio de 2013**, el demandante **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, entregó en arrendamiento a los señores **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, en calidad de coarrendadores del inmueble anteriormente especificado, por un término de **SEIS MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$600.000 pesos mensuales**, a pagarse, en forma anticipada y dentro de los tres (3) días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda (**02 de septiembre de 2020**), la arrendataria, está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el **03 de enero de 2015 hasta la fecha de presentación del libelo demandador**. El canon mensual para el año 2020 asciende a la suma de \$798.063 pesos.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora, para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en cuestión, se presentó el **03 de septiembre de 2020** y fue objeto de estudio y admisión, mediante Auto Interlocutorio No. 870 proferido **el 18 de noviembre de 2020**.

Así, la parte demandante, emprendió el trámite para enterar en debida forma al señor **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, por lo que el día 21 de septiembre de 2021, remitió vía correo electrónico a la dirección servicioalcliente.agintes@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, la demanda, el poder, los anexos, el auto admisorio y el escrito de notificación, cuyo iniciador reveló que el destinatario recibió y leyó el contenido.

En el caso de la señora **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO**, la notificación se surtió remitiendo la citación para la notificación personal a la dirección de inmueble

objeto del presente trámite, por intermedio de la empresa Servientrega con guía 9135417887, exhibiendo un resultado no fue exitoso.

Por ello, mediante Auto de Sustanciación No. 578 se accedió al emplazamiento de la demandada, por conducto de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo ordenado en vigencia del Decreto 806 de 2020.

De ese modo, en septiembre del dos mil veintiuno (2021), se materializó el llamado a la señora **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO**, en la página web del Registro Nacional de Personal Emplazadas y, posteriormente, se designó el *Curador Ad Litem*.

Dentro dicho término, el Curador Ad-Litem, contestó la demanda, y presentó como tesis argumentativa, la ineptitud del alcance de la demanda, arguyendo que los elementos con los que se cuentan son únicamente los apartados por la parte demandante, y el contrato de arrendamiento, este no cumple con los requisitos de existencia y validez de los contratos, al no contar con la fecha de creación, las partes en su totalidad y menos con la firma de los que intervienen, indica que el demandado aporta declaraciones extra proceso que no dan lugar a suplir el contrato o convecino, es por esto que al no cumplir con los requisitos, no se puede tener que para este proceso el contrato sea ley para las partes, y por esta razón se opone a la restitución del inmueble objeto de litigio.

Asimismo, formuló la excepción prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso que en el numeral 5 prevé: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

No obstante, del estudio de lo dispuesto subsiguientemente, en el artículo 101 ibídem, denota este Judicial que el Curador designado, no acogió el protocolo que dicta:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*. Negrillas del Despacho.

Se tiene entonces, que frente a la omisión incurrida por el abogado, ineludiblemente, representa la imposibilidad de tramitar y decidir, por parte de esta Célula Judicial, sobre la ineptitud propuesta.

Disuelto lo anterior, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a las pruebas documentales aportadas por la parte actora y señaladas como tal, en el folio **3** del expediente, contentivo de la declaración efectuada ante la Notario Primero de Itagüí, Antioquia, por los señores LUZ MELIDA MACÍAS ZABALA y JOHN FREDY CARO MONTOYA, cuya finalidad trata

de dar fe, sobre la existencia y absoluto conocimiento de la celebración del contrato de arrendamiento el cual no deja lugar a dudas de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes de la contienda, en calenda **15 de julio de 2013**, por el término de seis (6) meses, con un canon inicial de seiscientos mil (\$600.000) pesos.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes y por lo tanto, tratarse éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho sexto de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **03 de enero de 2015**, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a éste la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante, **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato les generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 15 de julio de 2013.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)**; teniendo en

cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el trámite, estudio y posterior decisión frente a la excepción de ineptitud propuesta por el Curador Ad Litem adscrito a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se **DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado el **15 de julio de 2013**, entre **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO** y **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO** y **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, como coarrendatarios, cuyo objeto fue el arrendamiento de la **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la en la **carrera 64 Nro. 77-Sur 80 Barrio Bella Vista** del municipio de **La Estrella**; cuyos linderos son: Por el frente, en 8 metros con la carrera 64 en parte y en parte, con las escaleras de acceso a los pisos superiores; por el Norte, en extensión de 16 metros, con lote número 4 de Julián Arbolada, por el Sur, en extensión de 16 metros con el lote número 12 de propiedad del vendedor anterior, y por el Oriente, con Campo de Deportes, del municipio de la Estrella, en extensión de 8:20 metros, por la parte de abajo, con el terreno sobre el cual se encuentra levantada la edificación y por encima, con losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso”:

TERCERO: En consecuencia, se ordena a **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, **RESTITUIR** a **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO** la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1'000.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Realizado lo anterior, procédase al **ARCHIVO** definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

.071 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO